

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>
o en su defecto correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co²

Bogotá., D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001 3334 003 2024 0005200
Demandante: Blanca Gaitán Prada
Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS; Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV y Ministerio de Comercio, Industria y Turismo- Innpulsa

Asunto: Impugnación

Se profirió fallo de tutela el 9 de febrero de 2024, mediante el cual se amparó el derecho fundamental de petición de la señora Blanca Gaitán Prada³, el cual se notificó electrónicamente a la parte accionada el 12 de febrero de 2024⁴.

De otra parte, la accionante, interpuso impugnación del fallo en contra de la referida sentencia de tutela el 13 de febrero de 2024⁵, esto es, dentro del término de ejecutoria, por lo anterior el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta por la accionante Blanca Gaitán Prada, en contra del fallo de tutela proferido el pasado 9 de febrero de 2024 a través de medios digitales, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Remítase el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, en los términos del art. 32 del Decreto 2591 de 1991 y la Ley 2213 de 2022, para que conozca de la impugnación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Este medio está temporalmente en funcionamiento, pero solamente para los asuntos de demandas constitucionales, en caso de exceder la capacidad del peso para documentos que soporta la ventanilla virtual.

³ Ver archivo "25FalloTutela" del expediente digital

⁴ Ver archivo "27EnvíaNotificación" del expediente digital

⁵ Ver archivos "27CapturaRecibelImpugnación y 28Impugnación" del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a537275fe934d9c727f8023cf7fc2c75e9f9a970dbea0f8acbbcd473e78e97d4**

Documento generado en 20/02/2024 03:19:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>
o en su defecto correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co²

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11-001-3334-003-2024-00104-00
DEMANDANTE: EDWIN ALFREDO REYES MENDOZA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ASUNTO: Remite por competencia

ANTECEDENTES

El señor Edwin Alfredo Reyes Mendoza, interpuso acción de cumplimiento en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por el presunto incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Mediante Acta Individual de Reparto del 19 de febrero de 2024, la demanda fue asignada a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

Advierte el Juzgado que el artículo 3 de la Ley 393 de 1997³, establece que las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante y el artículo 155 numeral 10 del CPACA⁴, señala que será competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el conocimiento de las acciones de cumplimiento contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, o las personas privadas que desempeñen funciones administrativas en esos mismos ámbitos.

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Este medio está temporalmente en funcionamiento, pero solamente para los asuntos de demandas constitucionales, en caso de exceder la capacidad del peso para documentos que soporta la ventanilla virtual.

³ "ARTICULO 3o. COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor> De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo. (...)"

⁴ ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."

Expediente: 11001-33-34-003-2024-00104-00
Demandante: Edwin Alfredo Reyes Mendoza
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Asunto: Remite por competencia

Como en el presente caso, el domicilio del accionante es Campohermoso - Boyacá, tal y como se expone en el escrito de demanda⁵, este despacho carece de competencia territorial para conocer de la acción constitucional.

En atención a lo señalado, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Remítase por competencia, la presente demanda a los Juzgados Administrativos de Tunja (Reparto)⁶, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO. Por secretaría, **déjese** las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez

D.C.R.P.

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c4046aeb1c41c56c49e7cef702a16793cc865f2cdc8b2c3ecd1f2657684ea2**

Documento generado en 20/02/2024 03:18:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Archivo DEMANDA16022024_124719.pdf, página 6.

⁶ Numeral 6.3, Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>
[o en su defecto correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:en.su.defecto.correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)²

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2024 00105 00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO PEDRAZA SARMIENTO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

Asunto: Admite Tutela

Vista el Acta individual de Reparto de la fecha, el Despacho dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **admítase** la presente acción de tutela interpuesta por el señor Carlos Eduardo Pedraza Sarmiento, identificada con C.C. No. 80.407.302 a través de apoderada, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese por el medio más expedito y eficaz, esta providencia al **presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y a la directora de Prestaciones Económicas de la misma entidad** quienes dispondrán del término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por el accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

En aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7º del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en el informe se deberá incluir el nombre completo y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada María Fernanda Monsalve Granados identificada con C.C. No. 1.018.492.338 y T.P. No. 80.407.302 del C. S. de la J, como apoderada de accionante Carlos Eduardo Pedraza Sarmiento, en los términos y para los fines del poder especial otorgado³

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito y eficaz a la accionante en la dirección señalada en el escrito de tutela, esto es al correo electrónico maria.monsalve@tgconsultores.net y a la accionada Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Este medio está temporalmente en funcionamiento, pero solamente para los asuntos de demandas constitucionales.

³ Ver página 45, archivo “01EscritoTutela” del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e6d1722fab35157e9d1536e14290a4872eda4d27faf57f46bd7d0eca3ab208**

Documento generado en 20/02/2024 11:44:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>